

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PARA REGULAR LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR ESTABLECIDO
(BOLETÍN N°15.138-18)**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
CÓDIGO CIVIL	PROYECTO DE LEY "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS Título IX De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos ¹ Art. 225-2. En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias: a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus progenitores, y demás personas de su entorno familiar. b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad. c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor, pudiendo hacerlo.	1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 225-2, la siguiente letra k):

¹ El referido título comprende los artículos 222 a 242.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>d) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.</p> <p>e) La dedicación efectiva que cada uno de los progenitores procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.</p> <p>f) La opinión expresada por el hijo.</p> <p>g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.</p> <p>h) Los acuerdos de los progenitores antes y durante el respectivo juicio.</p> <p>i) El domicilio de los progenitores.</p> <p>j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.</p> <p>En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria.</p>	<p>“k) El efectivo cumplimiento de la relación directa y regular con el niño, niña y adolescente mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor y la declaración de suspensión de ésta, en su caso.”.</p>
<p>Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres,</p>	<p>2. En el artículo 226:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “de los hijos” por la siguiente: “de</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.</p>	<p>niño, niña o adolescente".</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra "consanguíneos" por "parientes".</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>"En el caso de que entre los parientes más próximos se encuentren personas cuyo régimen de relación directa y regular ha sido suspendido en virtud del artículo 229, el juez preferirá a otras personas que no se encuentren en dicha situación. Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta preferencia por dicho pariente para su cuidado personal, el juez podrá optar por éste siempre y cuando se acrediten las condiciones necesarias para su ejercicio sano y estable."</p>
<p>Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.</p> <p>Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.</p> <p>Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:</p>	<p>3. En el artículo 229:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>a) La edad del hijo.</p> <p>b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.</p> <p>c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.</p> <p>d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.</p> <p>Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.</p> <p>El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:</p> <p>“Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en contra del niño, niña o adolescente con quien tiene una relación directa y regular. 2. Incumplido, totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el periodo continuo de un año. 3. Incumplido, de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.</p>	<p>judicial o convencionalmente por el período de dos años.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso séptimo, la palabra inicial “Se” por los siguientes vocablos: “También se”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Se podrá reanudar la relación directa y regular a petición de cualquiera de los padres. El juez deberá fijar un régimen de revinculación progresiva en consideración a los criterios y circunstancias dispuestos en el artículo 225-2 y a la modificación de los antecedentes que dieron lugar a la suspensión. No obstante, un nuevo incumplimiento dará lugar a la revocación definitiva de este derecho.”.</p>
<p style="text-align: center;">Título X De la Patria Potestad²</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> <p>Art. 245. Si los padres viven separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, o por ambos, de conformidad al artículo 225.</p> <p>Sin embargo, por acuerdo de los padres o resolución judicial fundada en el interés del hijo, podrá atribuirse la patria potestad al otro padre o radicarla en uno de ellos si la ejercieren conjuntamente. Además, basándose en igual interés, los padres podrán ejercerla en forma conjunta. Se aplicarán al acuerdo o a la resolución</p>	<p>4. Intercálase en el inciso segundo del artículo 245, entre la segunda y tercera oraciones, la siguiente: <u>“Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a quien detente el cuidado personal.”.</u></p>

² El referido título comprende los artículos 243 a 296.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><u>judicial las normas sobre subinscripción previstas en el artículo precedente.</u></p> <p>En el ejercicio de la patria potestad conjunta, se aplicará lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior.</p>	
<p style="text-align: center;">Título XVIII DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS³</p> <p>Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.</p> <p>Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.</p> <p>Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su <u>oposición.</u></p>	<p>5. Intercálase en el inciso final del artículo 324, entre la palabra “oposición” y el punto final, la siguiente frase: <u>“o, en el caso de que se haya decretado la suspensión sin reanudación, o la revocación regulada en el artículo 229”.</u></p>
<p style="text-align: center;">Título XIX DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL⁴</p> <p style="text-align: center;">§ 3. De la tutela o curaduría legítima</p> <p>Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:</p> <p>Primeramente, el padre del pupilo;</p>	<p>6. Reemplázase el artículo 367, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 367.- Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:</p> <p>1. Los progenitores del pupilo.</p>

³ El referido título comprende los artículos 321 a 337.

⁴ El referido título comprende los artículos 338 a 372.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>En segundo lugar, la madre;</p> <p>En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;</p> <p>En cuarto lugar, los hermanos de uno y otro sexo del pupilo, y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.</p> <p>Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.</p>	<p>2. Los demás ascendientes.</p> <p>3. Los hermanos mayores de edad del pupilo.</p> <p>4. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.</p> <p>Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría de alguno de los progenitores, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes. A falta de éstos, elegirá entre los colaterales aquí designados a la persona que le parezca más apta y que mejores seguridades presente. Podrá también, si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador a personas cuya relación directa y regular hubiese sido revocada o suspendida sin reanudación en virtud del artículo 229, respecto del pupilo cuando éste era niño, niña o adolescente.”.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS</p> <p style="text-align: center;">Título I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES⁵</p> <p>Art. 972. 9º Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.</p> <p>Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.</p>	<p>7. Incorpórase, a continuación del artículo 972, el siguiente artículo 972-1:</p>

⁵ El referido título comprende los artículos 951 a 979.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>“Artículo 972-1. 10° Será asimismo indigno de suceder el ascendiente cuya relación directa y regular hubiera sido suspendida sin reanudación, o revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 al momento de la muerte del causante.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N°20.066 ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> <p>Artículo 5.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cónyuge o conviviente civil. 2. Conviviente. 3. Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. 4. Padre o madre de un hijo o hija en común. 5. Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede. <p>También será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común.</p>	<p>Artículo 2.- Agrégase en el artículo 5 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando ésta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N°20.442, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>“También constituirá violencia intrafamiliar el maltrato que afecte a cualquiera de las personas enunciadas en los incisos primero y segundo a través de interpósita persona significativa de aquel o aquella, en especial a niños, niñas y/o adolescentes.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.618, LEY DE MENORES</p> <p style="text-align: center;">TITULO III De la Judicatura de Menores su Organización y Atribuciones.⁶</p> <p>Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.</p> <p>El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas</p>	<p>Artículo 3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 49 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, entre el vocabulo “estableció” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo que se haya decretado la suspensión o revocación de este derecho, en cuyo caso el juez deberá otorgar la autorización sin más trámite”.</p>

⁶ El referido título comprende los artículos 18 a 50.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, QUE CORRESPONDE AL DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>que deben prestarlo.</p> <p>En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.</p> <p>Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.</p> <p>En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de menores de edad hijos de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.</p> <p>Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena.</p> <p>No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva.</p>	

